

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 1068 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que mediante el auto N° 460 del 14 de marzo de 2019, modificado por el Auto N° 923 del 29 de mayo de 2019 impuso a la **SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA.**, identificada con el NIT 900.517.385-5 representada legalmente por el señor NESTOR RODRIGUEZ SANCHEZ, el cumplimiento de unas obligaciones relacionadas con la lo dispuesto en el protocolo para la contaminación y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas en concordancia con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y con el fin de realizar la labor de inspección y vigilancia a las actividades generadoras de emisiones atmosféricas emitidas por la **SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA**, y evaluar el documento Radicado con No. 4877 del 05 de junio de 2019, en respuesta a los requerimientos de los Autos No. 460 del 14 de marzo de 2019 y 923 del 19 de mayo de 2019. Emitió el informe técnico N° 62 de 2020, en cual se describen los aspectos mas relevantes así:

“... 1. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante documento Radicado con No. 4877 del 05 de junio de 2019 la empresa CSP COAT 360 da respuesta a los requerimientos de los Autos No. 460 del 14 de marzo de 2019 y 923 del 19 de mayo de 2019.

Auto No. 923 de 2019, notificado 31 de mayo de 2019:

1. Realizar estudios y/o monitoreos de evaluación de emisiones atmosféricas en las cuatro fuentes fijas: COAT1, COAT2, Granalladora 1 y Granalladora 2, una vez que entre en operación la planta de CSP COAT 360 LTDA.

La empresa informa que dará cumplimiento al presente requerimiento una vez que la planta reciba una orden de producción en firme.

2. Realizar estudio de calidad del aire, durante 18 días consecutivos de muestreo las 2 horas tomando muestras diariamente de 24 horas.

La empresa informa que realizará la medición de calidad del aire entre el 29 de julio y hasta el 15 de agosto de 2019 con el laboratorio Control de la Contaminación Ltda.

Auto No. 460 de 2019:

Dispone ítem No. 2:

Elaborar y presentar un plan de acción dirigido a disminuir los niveles de emisión de material particulado (MP) provenientes de las fuentes fijas COAT2 y Granalladora 1. Dicho plan debe detallar las actividades a desarrollar bajo cronograma y su ejecución deberá realizarse previamente al estudio de emisiones.

A través del presente comunicado la empresa CSP COAT 360 LTDA hace entrega de:

1. Informe del Plan de mejora realizado en el mes de noviembre de 2018 en la cabina de aplicación de resina epóxica y mantenimiento de las fuentes fijas de CSP COAT 360 LTDA.

2. Registros de los mantenimientos periódicos realizados a las 4 fuentes fijas en los meses de octubre de 2018 y enero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 1068 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

Por lo anterior se da respuesta a los requerimientos contenidos en el Auto No. 460 y 923 de 2019.

PLAN DE MEJORA EN LA CABINA DE APLICACIÓN DE RESINA EPÓXICA Y MANTENIMIENTO DE FUENTES FIJAS CSP COAT 360 LTDA.

1. Objetivo

Optimizar el sistema de recuperación de resina en el proceso de revestimiento de FBE con el fin de minimizar el consumo de resina virgen durante el proceso antes mencionado, garantizando la calidad del producto y la disminución de los niveles de material particulado (MP) provenientes de las 4 fuentes fijas existentes en la planta de recubrimiento externo de tubería line pipe.

2. Alcance

El trabajo de optimización tiene como alcance los siguientes equipos de la planta CSP COAT 360 LTDA

Ductos de cabina de aplicación

Colectores de polvo

Ciclón tamizador

Blower

Damper de descarga de blower

Zarandas de colectores de polvo y

Bombas de recirculación

Mantenimiento de las fuentes fijas Granalladora 1 y 2.

3. Consideraciones

Este plan de mejora tuvo en consideración los resultados obtenidos en el informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas realizadas a las fuentes fijas CSP COAT 360 LTDA los días 9, 10, 11 y 12 de julio de 2018, por la empresa Control de la Contaminación Ltda.

4. Responsables:

Responsable: Ing. David Bolívar – Jefe de mantenimiento mecánico

Aprobado por: Ing. Néstor Rodríguez – Gerente de Ingeniería

Fecha de inicio de desarrollo: 29 de octubre de 2018

Fecha de finalización: 18 noviembre de 2018.

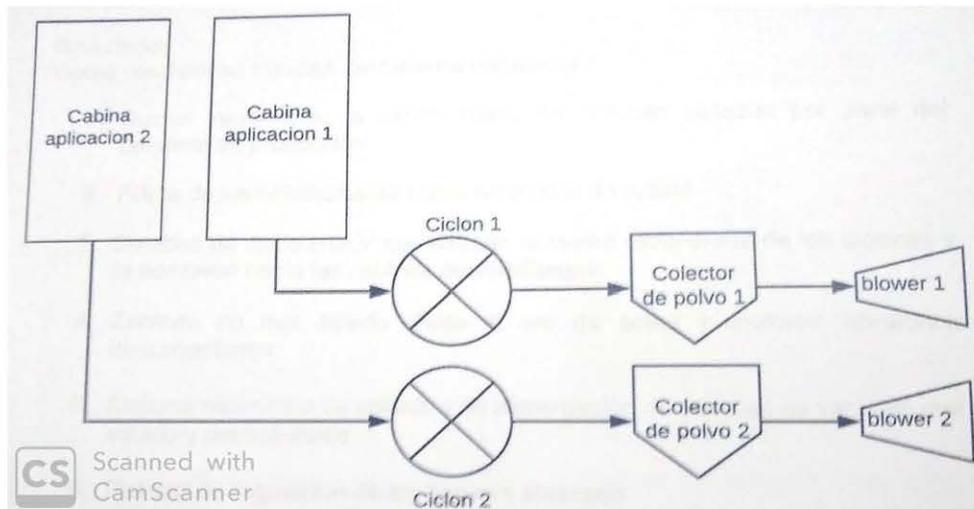
5. Cronograma de actividades:

Actividades	Fecha de ejecución	Responsable
Inspección visual de los componentes del sistema	Del 01 al 19 de noviembre de 2018.	Equipo de mantenimiento mecánico.
Intervención de los equipos inspeccionados		
1. Retirar ductos de conexión del sistema y las cabinas de aplicación para limpieza y mantenimiento.		
2. Retirar la resina epóxica acumulada		
3. Realizar mantenimientos respectivos al sistema colector de resina epóxica		
4. Lubricar los actuadores, realizarle limpieza y cambio de racores y mangueras neumáticas.		
5. Mantenimiento a bomba HDLV Nordson		
6. Instalación de Kit en bombas del sistema		
7. Realizar pruebas de efectividad		
8. Realizar limpieza interna del colector de polvo y del banco de filtros que lo componen.		
9. Realizar reparación del aro de sellado de la zaranda		
10. Reemplazar ductos de los Blower		
11. Realizar análisis de eficiencia del ciclón		
12. Fabricación e instalación de extensión del ducto para reemplazo del actual.		

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

6. Desarrollo del proyecto:

A continuación, se presenta una ilustración del sistema de recuperación de resina que está actualmente en la planta de COAT en la zona de cabina de aplicación.



1. Diagrama del sistema de recuperación de resina.

ETAPA NO. INSPECCIÓN DE LOS COMPONENTES

En la primera etapa del proyecto, se realizó una inspección visual de los componentes del sistema para poder tener un punto de partida para la ejecución y desarrollo del proyecto.

Resultados:

Como condiciones iniciales del sistema obtuvimos:

1. Ductos iniciales en la cabina hacia los ciclones sellados por parte del personal de producción.
2. Filtros de los colectores de polvo saturado de resina.
3. Bombas de vacío HDLV que extraen la resina recuperada de los ciclones y la bombean hacía las cabinas deshabilitadas.
4. Zaranda en mal estado (Roto el aro de sello) y motores vibratorios desconectados.
5. Sistema neumático de sellado y de alimentación de bombas de vacío en mal estado y deshabilitado.
6. Dámper de regulación de los blowers atascado.
7. Ductos principales de succión de los blowers averiados.
8. Dimensiones del ciclón actual no están acorde al diseño del ciclón ideal.

A continuación, imágenes de las condiciones iniciales:

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”



Ducto de succión de la cabina de aplicación sellado.



Zaranda con aro de sellado roto



Sistema neumático mal estado



Ductos de succión de los blower mal estado



Filtros de colector de polvo saturados

ETAPA NO. 2 INTERVENCIÓN DE LOS EQUIPOS INSPECCIONADOS

En la segunda etapa del proyecto se realizó la intervención del equipo por parte de mantenimiento mecánico con la supervisión de Hernando Henao y David Bolívar responsable del proyecto.

En esta etapa se realizaron las siguientes tareas presentadas para satisfacer el primer objetivo propuesto en el proyecto formulado.

- 1- Se retiraron los ductos de conexión del sistema y las cabinas de aplicación para realizar limpieza y mantenimiento de estos.*
- 2. Se retiró la resina que se había acumulado con el pasar del tiempo y de los procesos ejecutados en la planta. Para la realización exitosa de esta tarea fue necesario utilizar grúa telescópica para retirar los ductos y las cabinas.*

Imágenes del desarrollo a continuación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”



Cabinas retiradas de su posición para limpieza y mantenimiento



Ductos retirados para mantenimiento y pintura

Luego de retirar los ductos y cabinas de su área, se realizó los mantenimientos respectivos al sistema colector de resina.

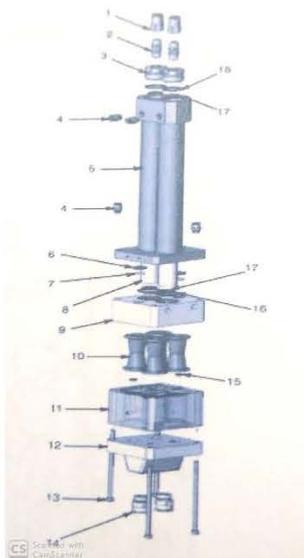
Imágenes y explicaciones a continuación.



El sistema neumático está conformado por 3 actuadores doble efecto los cuales son los encargados de presionar la zaranda con la parte inferior del ciclón para garantizar un sellado en el sistema.

Para habilitar este sistema fue necesario lubricar los actuadores, realizarle limpieza y cambio de racores y manguera neumáticas.

El sistema neumático es de tipo acople rápido 8mm para facilitar su instalación y mantenimiento.



“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

Mantenimiento a bomba HDLV Nordson: Se utilizó un kit de reparación suministrada por el proveedor de Nordson en Colombia.

El kit consta de O'rings que dan el sellado entre las piezas y válvulas peristálticas las cuales son las encargadas de la succión y bombeo de la resina.

Se instala el kit en las 3 bombas que se tienen en el sistema.

Se utiliza el manual suministrado por el proveedor Nordson para el correcto mantenimiento y armado de las bombas.

Bomba Nordson HDLV ensamblada luego de su reparación, se le cambian todas la mangueras y racores.

Posteriormente se realizan pruebas con cada una de ellas y se obtienen resultados satisfactorios.

Bomba ubicada en su puesto de trabajo. Sistema neumático de alimentación habilitado con racores y manguera nueva.

Este sistema tiene una reguladora externa para regular la presión de entrada a la bomba.

Se realiza prueba y calibración de la bomba según catalogo del proveedor.



Se realiza limpieza interna del colector de polvo y del banco de filtros que lo componen.

Con ayuda del equipo de mantenimiento eléctrico se realiza una verificación del sistema de pulsos del colector, encontrando resultados satisfactorios con el funcionamiento.



Se realiza reparación del aro de sellado de la zaranda y junto al equipo de mantenimiento eléctrico se habilitan los motores vibratorios y se posicionan en la base de la zaranda.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

Ductos principales de los blower, fueron reemplazados por unos totalmente nuevos y fabricados a la medida, cuentan con una manga de neopreno intermedia para disipar vibraciones.

ANÁLISIS DE EFICIENCIA

Luego de habilitar los componentes del sistema, se realizó el análisis de eficiencia y diseño. Estos análisis se concentraron principalmente en el ciclón, se realizó un levantamiento de medidas de este y se comprobó con los planos de un ciclón ideal encontrados en la literatura consultada obteniendo los siguientes resultados.

Planos de ciclón ideal, se deben cumplir las relaciones expresadas en el plano para obtener la mayor eficiencia del separador de polvo tipo ciclón.

Medidas del ciclón del sistema actual.

*Dc: 126 cm
De: 62.5 cm
Hc: 59 cm
Hc + Sc: 60 cm
Sc: 1 cm*

El principal problema fue encontrado en la altura Sc que es solamente 1 cm actualmente, si nos basamos en las relaciones del ciclón ideal encontramos que con nuestro Dc, el Sc mínimo debe ser $DC/8 = 126/8 = 15.75$ cm.

Para corregir este problema se solicitó a un proveedor la fabricación de una extensión para el ducto actual la cual asegure que tenga como mínimo un Sc de 15.75 cm para garantizar la eficiencia del sistema.

En esta imagen se logra apreciar el ciclón en su interior donde se logra apreciar la cercanía en medidas entre los ductos Sc= 1 cm.

Se instalará extensión en el ducto de succión interior para darle mayor altura para garantizar la eficiencia del sistema.

Se instala extensión en el ducto interior del ciclón para darle mayor altura para garantizar la eficiencia del sistema. Sc= 15.75 cm

Anexos:

Registros de mantenimientos realizados a las fuentes fijas durante el plan de acción y mantenimiento preventivo a:

- 1. Chimenea Granalladora 1*
- 2. Granalladora 2.*
- 3. Cabina de aplicación COAT 1*
- 4. Cabina de aplicación COAT 2*

CONSIDERACIONES C.R.A.:

*Teniendo en cuenta que mediante oficio **Radicado con No. 4877 del 05 de junio de 2019** la empresa CSP TUBO 360 da respuesta a los requerimientos del Auto No. 923 de 2019 “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 460 de 2019.*

La empresa CSP COAT 360 LTDA informa que una vez que la planta reciba una orden de producción en firme realizará el monitoreo de las emisiones atmosféricas de sus cuatro fuentes fijas para dar cumplimiento al numeral 1 del artículo primero del Auto No. 923 de 2019 en el cual se estipula que deberá: Una vez entre en operación la planta CSP CAT 360 LTDA, deberá realizar los monitoreos y/o estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en las cuatro (4) fuentes fijas: COAT 1, COAT 2, Granalladora 1, Granalladora 2, con base en la siguiente frecuencia de muestreo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 1068 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

haciendo uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica, aplicable al contaminante Material Particulado (MP) generado por dichas fuentes para efectos de verificar los estándares de emisión admisibles en cumplimiento de la Resolución 909 de 2008”.

La empresa CSP COAT 360 LTDA está cumpliendo con el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 460 de 2019 en el cual se estipula que: “Elaborar y presentar en un término de treinta (30) días, un plan de acción dirigido a disminuir los niveles de emisión de Material Particulado provenientes de las fuentes fijas COAT 2 y Granalladora 1, de manera que se logre cumplir con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, ahora MDS. Dicho plan debe detallar las actividades a desarrollar bajo cronograma y su ejecución deberá realizarse previamente al próximo estudio de emisiones”. Mediante el Radicado No. 4877 de 2019 hizo entrega del Informe del Plan de mejora realizado en el mes de noviembre de 2018 en la cabina de aplicación de resina epóxica y mantenimiento de las fuentes fijas de CSP COAT 360 LTDA y de los Registros de los mantenimientos periódicos realizados a las 4 fuentes fijas en los meses de octubre de 2018 y enero de 2019.

21. CUMPLIMIENTO:

Auto No. 923 de 2019. *Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 460 de 2019, el cual establece unos requerimientos a la empresa CSP COAT 360 LTDA.*

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento
Auto No. 923 de 2019.	<p>Modificar el numeral uno del disponer PRIMERO del Auto No. 460 del 2019, el cual se define de la siguiente manera:</p> <p>1. Una vez entre en operación la planta CSP CAT 360 LTDA, deberá realizar los monitoreos y/o estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en las cuatro (4) fuentes fijas: COAT 1, COAT 2, Granalladora 1, Granalladora 2, con base en la siguiente frecuencia de muestreo haciendo uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica, aplicable al contaminante Material Particulado (MP) generado por dichas fuentes para efectos de verificar los estándares de emisión admisibles en cumplimiento de la Resolución 909 de 2008.</p> <p>1.1 Los estudios de evaluación de emisiones de las fuentes fijas deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Presentar un informe previo de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la información contenida en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.</p> <p>1.2. Debe presentar el respectivo informe con los resultados de los estudios de evaluación de emisiones en las fuentes fijas con la misma frecuencia con la que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con la Resolución 909 de 2008, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio.</p> <p>1.3 Realizar estudio de calidad de aire, desarrollándolo mínimo durante 18 días consecutivos de muestreo y conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2. al 5.7.8 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire que hace parte del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la</p>	<p>Mediante documento Radicado No. 4877 del 05 de junio de 2019, la empresa informa que dará cumplimiento a este requerimiento una vez que la planta reciba una orden de producción.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 1068 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

	<p><i>Calidad del Aire Industrial Tipo Indicativo. El estudio se debe desarrollar para medir el parámetro PM10.</i></p> <p><i>Cada muestra por tomar diariamente debe ser de 24 horas para efectos de dar cumplimiento a la norma y a los protocolos de monitoreo de la calidad del aire.</i></p> <p><i>Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire.</i></p>	
Auto No. 460 de 2019	<p><i>2. Elaborar y presentar en un término de treinta (30) días, un plan de acción dirigido a disminuir los niveles de emisión de Material Particulado provenientes de las fuentes fijas COAT 2 y Granalladora 1, de manera que se logre cumplir con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, ahora MDS. Dicho plan debe detallar las actividades a desarrollar bajo cronograma y su ejecución deberá realizarse previamente al próximo estudio de emisiones.</i></p>	<p>Si cumple, mediante documento Radicado No. 4877 del 05 de junio de 2019</p>
	<p><i>3. En cumplimiento del Artículo 8 de la Resolución No. 2254 de 2017 del MADS, presentar anualmente, un estudio de la calidad de aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de PM10, durante 18 días consecutivos, durante 24 horas laborales normales de la planta, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones en las direcciones predominantes del viento y una vientos arriba. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad de aire.</i></p>	<p>Se encuentra dentro del plazo de cumplimiento.</p>

22. CONCLUSIONES:

22.1. La empresa CSP COAT 360 LTDA mediante oficio Radicado con No. 4877 del 05 de junio de 2019, da respuesta a los requerimientos del Auto No. 923 de 2019 “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 460 de 2019.

22.2. La empresa CSP COAT 360 LTDA informa que una vez que la planta reciba una orden de producción en firme realizará el monitoreo de las emisiones atmosféricas de sus cuatro fuentes fijas para dar cumplimiento al numeral 1 del artículo primero del Auto No. 923 de 2019 en el cual se estipula que deberá: Una vez entre en operación la planta CSP CAT 360 LTDA, deberá realizar los monitoreos y/o estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en las cuatro (4) fuentes fijas: COAT 1, COAT 2, Granalladora 1, Granalladora 2, con base en la frecuencia de muestreo calculada por el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica, aplicable al contaminante Material Particulado (MP) generado por dichas fuentes para efectos de verificar los estándares de emisión admisibles en cumplimiento de la Resolución 909 de 2008”.

22.3. La empresa CSP COAT 360 LTDA está cumpliendo con el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 460 de 2019 en el cual se estipula que: “Elaborar y presentar en un término de treinta (30) días, un plan de acción dirigido a disminuir los niveles de emisión de Material Particulado provenientes de las fuentes fijas COAT 2 y Granalladora 1, de manera que se logre cumplir con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, ahora MDS. Dicho plan debe detallar las actividades a desarrollar bajo cronograma y su ejecución deberá realizarse previamente al próximo estudio de emisiones”. Mediante el Radicado No. 4877 de 2019 la empresa CSP COAT 360 LTDA hizo entrega del Informe del Plan de mejora realizado en el mes de noviembre de 2018 en la cabina de aplicación

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

de resina epóxica y de los Registros de los mantenimientos periódicos realizados a las 4 fuentes fijas en los meses de octubre de 2018 y enero de 2019.

22.4. *La empresa CSP COAT 360 LTDA está dentro del plazo para dar cumplimiento con el numeral 3 del artículo primero del Auto No. 460 de 2019 en el cual se establece que presentar anualmente, un estudio de la calidad de aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de PM10, durante 18 días consecutivos, durante 24 horas laborales normales de la planta, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones en las direcciones predominantes del viento y una vientos arriba...”*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”.

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...).

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en sus artículos 73, 74 y 75 que: *“Artículo 73º.- Corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.”*

“Artículo 74º.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.”

“Artículo 75º.- Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

a.- La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

b.-El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;

c.-Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

d.-La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;

e.-Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes;

f.-La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;

g.-El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;

h.-Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial.”

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 948 de 1995. De este modo, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 5

Que la Resolución N° 2254 de 2017, Adopta la norma de calidad de aire del aire ambiental y se dicta otras disposiciones “en el sentido de fija niveles máximos permisibles para contaminantes criterio.

La Resolución N°909 de 2008, establece normas y estándares admisibles de contaminantes por fuentes fijas y se dicta otras disposiciones.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

- De las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que por el Decreto 417 del 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente: “Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial (...)”.

Que el artículo 6 ibídem señala lo siguiente: “Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta (...)”.

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123, 124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: “El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales (...)”.

Que así mismo, en su artículo tercero la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020”.

En consideración a las conclusiones y recomendaciones el informe técnico N° 62 de 2019, esta autoridad procede a dar cumplidas las obligaciones impuestas en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 460 de 2019, relacionadas con la presentación un plan de acción dirigido a disminuir los niveles de emisión de Material Particulado provenientes de las fuentes fijas COAT 2 y Granalladora 1, de manera que se logre cumplir con lo establecido en la Resolución 909 de 2008.

En ese orden de ideas, también se requerirá la totalidad del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el Auto No. 460 de 2019 y modificado por el auto 923 de 2019, en los términos y condiciones impuestas por esta autoridad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 1068 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CSP COAT 360 LTDA”

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad CSP COAT 360 LTDA, identificada con el NIT 900.517.385-5 representada legalmente por el señor NESTOR RODRIGUEZ SANCHEZ o quien haga las veces al momento de su notificación, una vez entre en operación la planta deberá realizar los monitoreos y/o estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en las cuatro (4) fuentes fijas: COAT 1, COAT 2, Granalladora 1, Granalladora 2, para dar cumplimiento al numeral 1 del artículo primero del Auto No. 923 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad CSP COAT 360 LTDA, identificada con el NIT 900.517.385-5 representada legalmente por el señor NESTOR RODRIGUEZ SANCHEZ o quien haga las veces al momento de su notificación, para que presentar anualmente, un estudio de la calidad de aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de PM10, durante 18 días consecutivos, durante 24 horas laborales normales de la planta, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones en las direcciones predominantes del viento y unos vientos arriba. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad de aire.

TERCERO: La Sociedad CSP COAT 360 LTDA, identificada con el NIT 900.517.385-5 representada legalmente por el señor NESTOR RODRIGUEZ SANCHEZ o quien haga las veces al momento de su notificación, deberá cumplir con las actividades de mantenimiento para el funcionamiento adecuado de los sistemas de control de emisiones atmosféricas a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares máximos admisibles.

CUARTO: La Sociedad CSP COAT 360 LTDA, identificada con el NIT 900.517.385-5 representada legalmente por el señor NESTOR RODRIGUEZ SANCHEZ o quien haga las veces al momento de su notificación, deberá informar oportunamente a la Corporación cuando se presenten daño en los sistemas de control de emisiones atmosféricas

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La Sociedad CSP COAT 360 LTDA, identificada con el NIT 900.517.385-5 deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A.- surtir la notificación y/o comunicación de Actos Administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A.- sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento de la presente disposición.

SEPTIMO: Hace parte integral del presente acto administrativo en informe técnico N° 62 de 2020.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0801-374
Proyectó .Karem Arcón-